



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia	: Auto interlocutorio.
Proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Clínica Portoazul S.A.
Demandado	: Cesar Martínez de Luque y otros.
Radicado	: 08001-31-03-015-2016-00588-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutante en contra del numeral 2.4 del auto del 5 de noviembre de 2020 (que negó la prueba pericial solicitada por la Sociedad Clínica Portoazul S.A.)

3. Fundamentos del recurso.

Se circunscribe la inconformidad del recurrente, en que amén de lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, no se debe perder de vista que el documento respecto del cual se va a hacer la prueba reposa en el expediente y que entonces mal se haría en contratar o adelantar el trabajo pericial sino cuenta con el documento original, pues tratándose de este tipo de experticias no sirve hacer la labor sobre copias por perderse los rasgos propios de las firmas, la cual es tachada de falsa por el demandado.

Indicó igualmente el recurrente que la importancia de que el material indubitado sea recogido en la audiencia, radica en que la práctica de pruebas que no son aportadas por las partes en las etapas procesales respectivas se debe hacer en audiencia conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, lo que obedece al principio de inmediación y de contradicción probatoria.

Por último, señala el profesional del derecho, que por decisión del Juzgado el señor CESAR MARTINEZ, quien manifiesta que no es el firmante del pagaré puede aportar las firmas necesarias para la realización de la prueba, las cuales serían recogidas en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento lo que indica quedaría grabado en la diligencia que se haga incluso virtual. Que sin el apoyo del despacho, la firma carece de sustento suficiente para que se haga incluso virtual por existir la posibilidad de que se afecte el proceso de recolección del material indubitado.



Que por lo expuesto, no se trató de negligencia en la práctica de la diligencia, sino que dichos elementos no permiten que se lleve a cabo la pericia sin contar con el documento que contiene la firma en original del demandado sin el apoyo del despacho para esos efectos.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero precisar que el presente asunto corresponde a proceso de ejecución, donde el legislador ha señalado que la falsedad material ha de alegarse por vía de excepción¹ y, en ejercicio de tal atribución la alegó el demandado César Martínez de Luque, aportando las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba pericial, el artículo 228 del C. G. del P. enseña que la parte que aporte un dictamen pericial podrá adoptar las siguientes acciones para controvertir el mismo; por un lado, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo, verificar su idoneidad, la firmeza de sus argumentos y; por el otro, allegar otro.

La oportunidad para adelantar las acciones antes referidas, depende del momento en que se aporte al proceso la prueba; para el caso concreto, si el dictamen se aportó con las excepciones de mérito, es en el traslado de éstas que el ejecutante puede hacer uso de las opciones establecidas en la ley.

No obstante la oportunidad probatoria que confiere el estatuto procesal, previendo el legislador que, en ocasiones resulta poco viable aportar la prueba pericial, dispuso que, deberá la parte interesada exponer tales circunstancias al juez para que le concediera un término adicional que no podrá ser inferior a diez (10) días (Art. 227).

Lo que caracteriza a la prueba pericial en el estatuto procesal civil actual, no es cosa distinta a que, por regla general, ella se practique sin intervención del juez y sea la parte a quien le compete la carga de la prueba, suministrarla; de ahí que cumpliendo el demandado con dicha labor, no ha de esperarse conducta distinta de la demandante para controvertirla que la de convocar a la audiencia al perito o

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 270. Inc. 4. “En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y **en los de ejecución deberá proponerse como excepción**”.



aportar otra pericia y, bajo este contexto podrá el juez evaluar si le asigna o resta mérito suasorio.

En el sub-lite, la parte ejecutante al pronunciarse sobre los medios defensivos invocados por el ejecutado Martínez de Luque, se limitó a convocar al perito a la audiencia, pudiendo simultáneamente aportar otro dictamen pericial para desvirtuar los fundamentos, procedimientos, experimentos y técnicas que soportan las conclusiones adoptadas o solicitar un término adicional para recaudar los elementos materiales que le permitieran elaborarlo y aportarlo en el término que le asigne el juez; discrecionalidad que estando ajustada al procedimiento no puede ser inobservada por el suscrito, máxime cuando se trata de oportunidades probatorias sujetas al principio de preclusión.

Téngase en cuenta que con la prueba pericial aportada por el señor Martínez de Luque se anexaron muestras manuscriturales, dactilares y otros documentos que bien pudieron servir de soporte para que el ejecutante adelantara otro dictamen pericial y si así no lo estimaba, pues ello debió manifestarlo y solicitarle al juzgado que requiriera a dicho ejecutado para que prestara la debida colaboración para el recaudo un nuevo muestreo con la intervención del perito que a bien pudo contratar; por ello resultan inadmisibles las alegaciones relativas a la imposibilidad de obtener los elementos materiales necesarios para el adelantamiento de dicha prueba, más aún presumir que el demandado se rehusaría o no colaborara.

A lo anterior debe adicionarse que la formulación de las excepciones data del 22 de febrero de 2017 por lo que no era desconocido para el ejecutante las pruebas y anexos aducidos por el ejecutado, contando con suficiente tiempo para esgrimir lo que estimara conveniente en defensa de sus intereses; especialmente aquellos relacionados con la contradicción de los medios de persuasión y, no obstante a ello, solamente optó por convocar al perito a la audiencia.

Conforme a lo esgrimido, el juzgado confirmará la decisión impugnada y concederá la alzada en el efecto devolutivo, ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Por último conviene advertir que la consulta del proceso y sus actuaciones está disponible al público en la plataforma Tyba, por ello cualquiera de las partes o interesado puede tener acceso a ella y al expediente digitalizado por lo que no es procedente remitirle un link para su revisión.

CODIGO DEL PROCESO 000151001520160058800 EJF X - .000 WEB

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/firmRegistroActuaciones.aspx

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Traducir

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2016

Departamento: ATLANTICO Ciudad: BARRANQUILLA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORAL

Tipo Ley: No Aplica

Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 015 Barranquilla Distrito/Circuito: BARRANQUILLA - Circuitez - BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - BARRANQUILLA

Jefe/Magistrado: RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

Número Consecutivo: 00568 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso: Código General Del Proceso Clase Proceso: PROCESOS EJECUTIVOS

SubClase Proceso: Ex General / Sin Subclase Es Privado: ☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante		INT	9802488821	CLINICA PORTOAZUL

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORA INICIAL	HORA FINAL	ESTADO	ACCIONES
5/11/2020	5/11/2020 4:58:35 P.M.	REGISTRADA	(+)(-)		
5/11/2020	5/11/2020 3:58:24 P.M.	REGISTRADA	(+)(-)		
5/11/2020	5/11/2020 3:49:11 P.M.	REGISTRADA	(+)(-)		
22/10/2020	23/10/2020 9:14:14 A.M.	REGISTRADA	(+)(-)		

Total Registros : 44

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentados por el ejecutante en contra del numeral 2.4. del auto del 5 de noviembre de 2020, acorde a las razones expresadas.
2. Conceder, en el efecto devolutivo el recurso de apelación respecto al numeral 2.4. del auto de fecha 5 de noviembre de 2020.
3. Por secretaría efectúese el reparto ante el Superior en la plataforma TYBA y remítase a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9880a342dd9c8d49cd4c4222448107da2ca37787ad94e7d0c7763f43e6acedb
c**

Documento generado en 20/11/2020 12:16:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**